



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22512/2024

RECURRENTE: FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por el Partido Futuro en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al municipio de Juchitlán.

2. Computo municipal. El cinco de junio inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,⁴ el cual concluyó el siete siguiente, levantándose el acta correspondiente.

¹ En lo posterior, recurrente, accionante, inconforme o actor.

² En lo sucesivo, Sala Regional Sala responsable o Sala Guadalajara.

³ En lo consecuente las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

⁴ A continuación, Instituto local.

3. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el catorce de junio, Futuro promovió Juicio de Inconformidad. Identificado con la clave JIN-123/2024 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.⁵ El diez de septiembre, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el catorce de septiembre, Futuro recurrente promovió juicio de revisión, al cual correspondió la clave SG-JRC-360/2024.

5. Resolución impugnada. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia controvertida.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintisiete de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-22512/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁸ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia impugnada

La Sala Guadalajara confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal local, por lo siguiente:

a) El agravio de Futuro respecto a que el Tribunal local interpretó restrictivamente el artículo 506 del Código local, porque fue hasta el nueve de junio que tuvo conocimiento de la totalidad de las actas de cómputo municipales, porque no tuvo representación en el Consejo Municipal correspondiente, lo consideró infundado, porque compartía el criterio de que

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22512/2024

el plazo empezó a correr a partir de la conclusión del cómputo, además que en la legislación local hay una fecha cierta de cuándo inicia el cómputo.

Asimismo, el partido no controvertió la aplicación de la jurisprudencia 33/2009,¹¹ que establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza, a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

b) Finalmente, consideró inoperante lo relativo al análisis de determinancia, porque el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno.

3. Agravios

Considera que la sentencia impugnada carece de certeza y legalidad sobre la exhaustividad y el acceso a la justicia, porque la jurisprudencia 33/2009 debe analizarse a la luz del actuar negligente del Consejo General del Instituto local al publicar los resultados de las sesiones de cómputos municipales hasta el nueve de junio, por lo que al no haber tenido representación ante el Consejo Municipal respectivo, fue hasta esa fecha en que tuvo conocimiento de los resultados, por lo que se debe ponderar la jurisprudencia 8/2001, que señala que se debe tener como conocimiento del acto impugnado la fecha de la presentación de la demanda. Por lo que solicita una aplicación pro persona.

Asimismo, refiere que es incorrecto lo aducido por la responsable, respecto a que el Tribunal local no analizó lo relativo a la determinancia, porque sí lo hizo en los párrafos treinta y siete a cuarenta y cuatro y señala las razones por las que considera que sí se actualizaba ese elemento.

4. Decisión

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al

¹¹ CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; por lo que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar la demanda de juicio de inconformidad de Futuro, por extemporánea, al determinar que, en efecto, el plazo para impugnar empezaba a correr a partir de la conclusión del cómputo municipal y que Futuro no controvertió la totalidad de argumentos de la responsable, así como que la determinancia no fue analizada por dicho órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el recurrente plantea nuevamente ante esta instancia que tuvo conocimiento del cómputo hasta que el Consejo General del Instituto local publicó los resultados, así como que sí se actualiza la determinancia, porque la planteó a partir de la conservación del registro como partido político.

Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con la interpretación de normas legales locales, lo que no es materia del recurso de reconsideración.

Sin que obste a lo anterior que el recurrente aduzca que el recurso es procedente, porque en las distintas etapas de la cadena impugnativa se han violado en su perjuicio los principios de autenticidad y certeza, ya que los errores en los resultados de decenas de casillas fueron reconocidos por el

SUP-REC-22512/2024

Tribuna local, así como que la Sala Regional consideró que el planteamiento de recuento fue correcto.

Ello, porque de la revisión de las sentencias dictadas en las instancias anteriores, se advierte que el tema tratado fue la oportunidad de la presentación del juicio de inconformidad local, temática que tampoco se considera novedosa.

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso, como lo aduce el recurrente.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que la demanda que integró el presente recurso de reconsideración debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.